

R173

REPÚBLICA DEL PERÚ



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010200312020

Expediente : 00173-2020-JUS/TTAIP  
 Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**  
 Entidad : **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**  
 Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 20 de febrero de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00173-2020-JUS/TTAIP de fecha 3 de febrero de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**<sup>1</sup> contra la respuesta contenida en la Carta N° 013-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 emitida por la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**<sup>2</sup> con fecha 14 de enero de 2020.

## CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>4</sup>, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días para interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16- B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, el Artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, respecto al plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos señala que:

*"(...) El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma (...)"(Subrayado agregado);*

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el recurrente con fecha 13 de enero de 2020; asimismo, que mediante la Carta N° 013-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 14 de enero de 2020, la entidad requirió al recurrente que subsane la expresión concreta y precisa de su solicitud, específicamente en los extremos correspondientes a los ítems del 3 al 5 y 8 de la referida solicitud;

Que, en ese contexto, el administrado no procedió a dar respuesta al requerimiento efectuado por la entidad en el plazo correspondiente, por lo que, de conformidad con la normativa antes expuesta, la solicitud del recurrente se debe tener por no presentada y procediendo la entidad al archivo de la misma;

Que, con fecha 27 de enero de 2020 el recurrente presentó un documento denominado "recurso de apelación", sin embargo, a dicha fecha, por mandato legal, su solicitud debe considerarse como no presentada, por lo que no existiendo una solicitud sobre la cual emitir pronunciamiento, corresponde declarar improcedente el presente recurso de apelación<sup>5</sup>;

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la ley 27444, así como por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Angel Chilet Paz por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Erika Luyo Cruzado<sup>6</sup>, asimismo, interviene como Presidenta de la Primera Sala, la Vocal Titular María Rosa Mena Mena<sup>7</sup>;

<sup>5</sup> Sin perjuicio de lo antes expuesto, se deja a salvo el derecho del recurrente para presentar las solicitudes de acceso a la información que estime pertinentes, expresando de manera clara y precisa lo requerido.

<sup>6</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 16° del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada mediante Resolución N° 031200192020 de fecha 13 de febrero de 2020.

<sup>7</sup> Conforme a la designación realizada a través de la Resolución N° 031200202020 de fecha 13 de febrero de 2020.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00173-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**, en los extremos correspondientes a los ítems del 3 al 5 y 8 de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de enero de 2020 ante la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA – ESSALUD**, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb